

AUTO No. 02716

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio del 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, Resolución 3957 de 2009 y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 4741 de 2005, compilado en el Decreto 1076 del 2015, y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia, y control, efectuó visita técnica el día 27 de diciembre de 2012, al predio ubicado en la Calle 59 No. 18 – 20/22 Sur (Nomenclatura Actual), de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, lugar donde el señor **RODRIGO LOZADA JARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.363.390, propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES LOZAMORAS**, con matrícula mercantil No. 0001032957 del 16 de agosto de 2000, desarrolla actividades de curtido y acondicionamiento de pieles.

Que dicha visita, junto con la evaluación de los **Radicados No. 2011ER01945 del 13 de enero de 2011 y 2011ER114299 del 13 de septiembre de 2011**, correspondientes a los resultados fisicoquímicos de la caracterización de las muestras recolectadas en desarrollo de la fase 10 del programa de monitoreo de efluentes y afluentes, dieron como consecuencia el **Concepto Técnico No. 201600418 del 28 de enero del 2013**, el cual estableció:

“(…) **4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO) (muestra SDA-407)**

- **Datos Metodológicos de la Caracterización**

AUTO No. 02716

Datos de la Caracterización	Origen de la Caracterización	Control de Efluente
	Fecha de la Caracterización	07/12/2010
	Laboratorio Responsable del Muestreo	MCS
	Laboratorio(s) Subcontratado(s) Para el Análisis de Parámetros	ANALQUIM
	Parámetro(s) Subcontratado(s)	Color, Cromo, DBO ₅ , DQO, Fenoles, Grasa Y Aceites, Sólidos Suspendidos Totales, Sulfuros, Tensoactivos Aniónicos.
	Horario del Muestreo	12:20:00 a 13:20:00
	Duración del Muestreo	01:00:00 Horas
	Tipo de Muestreo	PUNTUAL
Datos de la Descarga	Punto(s) de Descarga(s)	1
	Lugar de Toma de Muestras	Caja Externa
	Origen de la Descarga	DESCARGA DE LA PTAR

- **Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Compuestos Fenólicos	mg/l	0,24	0,2	Incumple
Cromo Total	mg/l	348	1	Incumple
Sulfuros Totales	mg/l	20,3	5	Incumple

- **Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Color	Unidades Pt-Co	29,76	50 Unidades en dilución 1/20	Cumple
DBO ₅	mg/l	1176	800	Incumple
DQO	mg/l	2910	1.500	Incumple

AUTO No. 02716

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Grasas y Aceites	mg/l	48	100	Cumple
pH	Unidades	4,48 -	5,0 – 9,0	Incumple
Sólidos Sedimentables	mL/L	50	2	Incumple
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	648	600	Incumple
Temperatura	°C	15,6	30	Cumple
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	125,3	10	Incumple

El industrial incumplió con los valores máximos permisibles contemplados en la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009 para los parámetros de Compuestos fenólicos, Cromo Total y Sulfuros totales para la muestra recolectada el 07/12/2010 en desarrollo de la fase 10 del programa de monitoreo de efluentes y afluentes de la Secretaría Distrital de Ambiente, e identificada como SDA 407 del sector curtiembre.

El industrial incumplió con los valores máximos permisibles contemplados en la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009 para los parámetros DBO₅, DQO, pH, Sólidos sedimentables, Sólidos suspendidos totales, y Tensoactivos expresados como SAAM, para la muestra recolectada el 07/12/2010 en desarrollo de la fase 10 del programa de monitoreo de efluentes y afluentes de la Secretaría Distrital de Ambiente, e identificada como SDA 407 del sector curtiembre.

4.1.4 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO) (muestra SDA-1616)

- Datos Metodológicos de la Caracterización**

<i>Datos de la Caracterización</i>	Origen de la Caracterización	Control de Efluente
	Fecha de la Caracterización	05/05/2011
	Laboratorio Responsable del Muestreo	MCS
	Laboratorio(s) Subcontratado(s) Para el Análisis de Parámetros	ANALQUIM
	Parámetro(s) Subcontratado(s)	Color, Cromo, DBO ₅ , DQO, Fenoles, Grasa Y Aceites, Sólidos Suspendidos Totales, Sulfuros, Tensoactivos Aniónicos.
	Horario del Muestreo	13:00:00 a 14:00:00

AUTO No. 02716

<i>Datos de la Descarga</i>	<i>Duración del Muestreo</i>	01:00:00 Horas
	<i>Tipo de Muestreo</i>	PUNTUAL
	<i>Punto(s) de Descarga(s)</i>	1
	<i>Lugar de Toma de Muestras</i>	Caja Externa
	<i>Origen de la Descarga</i>	DESCARGA DE LA PTAR

- **Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Compuestos Fenólicos	mg/l	11,2	0,2	Incumple
Cromo Total	mg/l	0,59	1	Cumple
Sulfuros Totales	mg/l	45,3	5	Incumple

- **Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Color	Unidades Pt-Co	330	50 Unidades en dilución 1/20	Incumple
DBO ₅	mg/l	2298	800	Incumple
DQO	mg/l	3868	1.500	Incumple
Grasas y Aceites	mg/l	266	100	Incumple
pH	Unidades	9,26 -	5,0 – 9,0	Incumple
Sólidos Sedimentables	mL/L	0,1	2	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	266	600	Cumple
Temperatura	°C	17,5	30	Cumple
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	43,2	10	Incumple

El industrial incumplió con los valores máximos permisibles contemplados en la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009 para los parámetros de Compuestos fenólicos y Sulfuros totales para la muestra recolectada el 05/05/2011 en desarrollo de la fase 10 del programa de monitoreo de efluentes y afluentes de la Secretaría Distrital de Ambiente, e identificada como SDA 1616 del sector curtiembre.

El industrial incumplió con los valores máximos permisibles contemplados en la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009 para los parámetros Color DBO₅, DQO, Grasas y aceites, pH, Sólidos

AUTO No. 02716

suspendidos totales, y Tensoactivos expresados como SAAM, para la muestra recolectada el 05/05/2011 en desarrollo de la fase 10 del programa de monitoreo de efluentes y afluentes de la Secretaría Distrital de Ambiente, e identificada como SDA 1616 del sector curtiembre.”

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p>JUSTIFICACIÓN</p> <p>Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, “Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos”. El usuario CURTIEMBRES LOZAMORAS., genera vertimientos por las actividades de procesamiento de cuero por lo que está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos”.</p> <p>El establecimiento CURTIEMBRES LOZAMORAS., presentó la solicitud de registro de vertimientos, mediante el radicado 2011ER140414 de 01/11/2011, la cual se evaluó técnicamente y será comunicado desde el área técnica al usuario aclarando que se acepta el mencionado <u>registro</u> independiente de las acciones que realice la autoridad ambiental por incumplimiento a la norma de vertimientos al alcantarillado público y se fijaran las obligaciones en materia de vertimientos.</p> <p>El establecimiento CURTIEMBRES LOZAMORAS., genera vertimientos <u>con sustancias de interés sanitario</u> provenientes del desarrollo de actividades de procesamiento del cuero y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.</p> <p>El establecimiento CURTIEMBRES LOZAMORAS., presentó la solicitud de Permiso de Vertimientos mediante los radicados 2010ER71346 de 30/12/2010 y 2010ER14129 de 16/03/2010 la cual presenta las inconsistencias y faltantes descritos en el numeral 4.1.2 del presente concepto.</p> <p>El establecimiento CURTIEMBRES LOZAMORAS ha incumplido en forma reiterada los valores máximos permisibles en las nomas de vertimientos de la manera que se recuenta a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En la caracterización realizada el 11/11/2009 por la EAAB en desarrollo del convenio 20 de 2008, incumpliendo en los valores máximos permitidos en la Resolución 3957 de 2009 para los parámetros DBO₅, DQO, Cromo Total, Sulfuros Totales y pH, según lo descrito en el Concepto técnico 13968 de 26/08/2010. 2. El industrial incumplió con los valores máximos permisibles contemplados en la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009 para los parámetros de Compuestos fenolicos, Cromo Total y 	

AUTO No. 02716

Sulfuros totales para la muestra recolectada el 07/12/2010 en desarrollo de la fase 10 del programa de monitoreo de efluentes y afluentes de la Secretaría Distrital de Ambiente, e identificada como SDA 407 del sector curtiembre. (numeral 4.1.3. del presente Concepto)

El industrial incumplió con los valores máximos permisibles contemplados en la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009 para los parámetros DBO₅, DQO, pH, Sólidos sedimentables, Sólidos suspendidos totales, y Tensoactivos expresados como SAAM, para la muestra recolectada el 07/12/2010 en desarrollo de la fase 10 del programa de monitoreo de efluentes y afluentes de la Secretaría Distrital de Ambiente, e identificada como SDA 407 del sector curtiembre. (numeral 4.1.3. del presente Concepto)

3. *El industrial incumplió con los valores máximos permisibles contemplados en la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009 para los parámetros de Compuestos fenolicos y Sulfuros totales para la muestra recolectada el 05/05/2011 en desarrollo de la fase 10 del programa de monitoreo de efluentes y afluentes de la Secretaría Distrital de Ambiente, e identificada como SDA 1616 del sector curtiembre. (numeral 4.1.4. del presente Concepto)*

El industrial incumplió con los valores máximos permisibles contemplados en la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009 para los parámetros Color DBO₅, DQO, Grasas y aceites, pH, Sólidos suspendidos totales, y Tensoactivos expresados como SAAM, para la muestra recolectada el 05/05/2011 en desarrollo de la fase 10 del programa de monitoreo de efluentes y afluentes de la Secretaría Distrital de Ambiente, e identificada como SDA 1616 del sector curtiembre. (Numeral 4.1.4. del presente Concepto)

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento CURTIEMBRES LOZAMORAS incumple los literales a, b, d, e, g, h, j del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, como se describe en el numeral 4.2.2. del presente concepto.</i></p>	

(...)

Que posteriormente la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, por medio del Radicado No. 2014ER104707 del 25 de junio de 2014, remite nueva caracterización de vertimientos realizada el día 20 de noviembre de 2013 por el laboratorio Analquim Ltda., dentro del Programa de Monitoreo de Efluentes y afluentes en Bogotá Fase 11.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, procede a evaluar la caracterización mencionada, y realiza nueva visita técnica el 15 de noviembre de 2014, al predio ubicado en la Calle 59 No. 18 – 20/22 Sur (Nomenclatura Actual), de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, lugar donde el señor **RODRIGO LOZADA JARA**, identificado con cédula de

Página 6 de 20

AUTO No. 02716

ciudadanía No. 93.363.390, propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES LOZAMORAS**, con matrícula mercantil No. 0001032957 del 16 de agosto de 2000, realiza sus actividades.

Que dicha evaluación, dio como consecuencia el **Concepto Técnico No. 03220 del 31 de marzo de 2015**, el cual señaló:

“(...) 4.1.2 EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Radicado No. 2014ER104707 del 25/06/2014
Información Remitida
<i>Resultados fisicoquímicos de la de la caracterización de la muestra recolectada el 20/12/2013 en desarrollo de la fase 11 del programa de monitoreo de efluentes y afluentes. Junto con la custodia de la muestra, datos de campo e informe de resultados.</i>
Observaciones
<i>Caracterización que se analiza en el numeral 4.1.3 del presente concepto.</i>

4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

- **Datos Metodológicos de la Caracterización - Radicado No. 2014ER104707 del 25/06/2014**

<i>Datos de la Caracterización</i>	<i>Origen de la Caracterización</i>	<i>Usuario</i>
	<i>Fecha de la Caracterización</i>	20/11/2013
	<i>Laboratorio Responsable del Muestreo</i>	ANALQUIM LTDA
	<i>Laboratorio(s) Subcontratado(s) Para el Análisis de Parámetros</i>	No

AUTO No. 02716

	Parámetro(s) Subcontratado(s)	No Aplica
	Horario del Muestreo	15:15
	Duración del Muestreo	--
	Intervalo de toma de toma de muestras	--
	Tipo de Muestreo	Puntual
<i>Datos de la Descarga</i>	Punto(s) de Descarga(s)	1
	Lugar de Toma de Muestras	Caja inspección Externa
	Origen de la Descarga	Lavado y curtido de pieles (Descarga de la PTAR)
	Tipo de Descarga	Intermitente
	Tiempo de Descarga (Hr/Día)	1 horas
	No. De Días que Realiza la Descarga (Días/Semana)	8 días/mes
<i>Evaluación del Caudal Vertido</i>	Caudal Promedio Aforado (L/seg)	0.157
	Caudal Promedio Horario Reportado (L/Seg)	0.157
	Caudal Máximo Vertido (L/seg)	0.157
	No. De Veces que Excede el Q promedio horario	--

- **Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009.**

AUTO No. 02716

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
<i>Compuestos Fenólicos</i>	<i>mg/l</i>	<i>0,15</i>	<i>0,2</i>	<i>Cumple</i>
<i>Cromo Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>14,7</i>	<i>1</i>	Incumple
<i>Sulfuros Totales</i>	<i>mg/l</i>	<i>2</i>	<i>5</i>	<i>Cumple</i>

- **Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
<i>Color</i>	<i>Unidades Pt-Co</i>	<i>--</i>	<i>50 Unidades en dilución 1/20</i>	<i>--</i>
<i>DBO5</i>	<i>mg/l</i>	<i>178</i>	<i>800</i>	<i>Cumple</i>
<i>DQO</i>	<i>mg/l</i>	<i>242</i>	<i>1.500</i>	<i>Cumple</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/l</i>	<i>43</i>	<i>100</i>	<i>Cumple</i>
<i>pH</i>	<i>Unidades</i>	<i>4,61</i>	<i>5,0 – 9,0</i>	Incumple
<i>Sólidos Sedimentables</i>	<i>mL/L</i>	<i>--</i>	<i>2</i>	<i>--</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales</i>	<i>mg/l</i>	<i>67</i>	<i>600</i>	<i>Cumple</i>
<i>Temperatura</i>	<i>°C</i>	<i>28,9</i>	<i>30</i>	<i>Cumple</i>
<i>Tensoactivos (SAAM)</i>	<i>mg/l</i>	<i>2,49</i>	<i>10</i>	<i>Cumple</i>

AUTO No. 02716

El industrial incumplió con los valores máximos permisibles contemplados en la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009 para el parámetro de **Cromo Total** para la muestra recolectada el 20/11/2013 en desarrollo de la fase 11 del programa de monitoreo de efluentes y afluentes de la Secretaría Distrital de Ambiente, e identificada como SDA 407 del sector curtiembre.

El industrial incumplió con los valores máximos permisibles contemplados en la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009 para el parámetro de **pH**, para la muestra recolectada el 20/11/2014 en desarrollo de la fase 11 del programa de monitoreo de efluentes y afluentes de la Secretaría Distrital de Ambiente, e identificada como SDA 407 del sector curtiembre, así mismo no se encuentran caracterizado el parámetro de Sólidos Sedimentables ni color, en la documentación radicada.

“(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, “Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos”. El usuario CURTIEMBRES LOZAMORA., genera vertimientos por las actividades de procesamiento de cuero por lo que está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos”.</p> <p>El establecimiento CURTIEMBRES LOZAMORA., presentó la solicitud de registro de vertimientos, mediante el radicado 2011ER140414 de 01/11/2011, la cual fue respondida por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante radicado 2013EE015580 del 13/02/2013, dando viabilidad para aceptarlo, el número de registro es el 00152 del 13/02/2013.</p> <p>El establecimiento CURTIEMBRES LOZAMORA., genera vertimientos con sustancias de interés sanitario provenientes del desarrollo de actividades de procesamiento del cuero y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.</p> <p>El establecimiento CURTIEMBRES LOZAMORA ha incumplido con los valores máximos permisibles en las nomas de vertimientos de la manera que se recuenta a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El industrial incumplió con los valores máximos permisibles contemplados en la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009 para el parámetro de Cromo Total para la muestra recolectada el 20/11/2013 en desarrollo de la fase 11 del programa de monitoreo de efluentes y afluentes de la Secretaría Distrital de Ambiente, e identificada como SDA 407 del sector curtiembre. (Numeral 4.1.3. del presente Concepto) 	

AUTO No. 02716

2. *El industrial incumplió con los valores máximos permisibles contemplados en la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009 para el parámetro de **pH**, para la muestra recolectada el 20/11/2014 en desarrollo de la fase 11 del programa de monitoreo de efluentes y afluentes de la Secretaría Distrital de Ambiente, e identificada como SDA 407 del sector curtiembre. (Numeral 4.1.3. del presente Concepto)*

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente concepto requiere de actuación por parte del grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo en materia de Vertimientos, para los siguientes aspectos:

*Al incumplimiento de la normatividad ambiental vigente y los requerimientos emitidos por la SDA hacia el establecimiento **CURTIEMBRES LOZAMORA Y/O RODRIGO LOZADA** en cabeza del Sr. **RODRIGO LOZADA JARA**, como se estableció en el Numeral 5° Conclusiones” del presente Concepto Técnico en materia de vertimientos en especial por:*

*Los resultados de la caracterización de los vertimientos presentada por el laboratorio Analquim Ltda., con el Radicado **2014ER104707 de 25/06/2014** realizada el día 20/11/2014 fueron analizados técnicamente en el numeral 4.1.3 del presente C.T. concluyendo que las concentraciones de los parámetros **Cromo y pH** superan los límites máximos permisibles de la resolución 3957 de 2009.”*

(...)

CONSIDERACIONES JURIDICAS

I. Fundamentos constitucionales

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir del Concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el Artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad, formándose una garantía suprallegal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que el artículo 29 de la Constitución, señala la importancia de la aplicación del debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; razón por la cual ésta entidad entrará a evaluar los antecedentes que reposan en el expediente de control y los demás que se ciñan a dicha investigación, dentro del procedimiento sancionatorio dispuesto en la normativa actual vigente, e incluyendo si es necesario, la presunta vulneración en el tiempo.

AUTO No. 02716

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que igualmente el Artículo 79 de la Constitución, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

II. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“(...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que es función de la Secretaria Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

*“(...) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

AUTO No. 02716

Que el artículo 1° de la precitada Ley 1333, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Negritas y subrayas insertadas).”

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“(…) ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables a l procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993”:

Que el artículo 5° de la misma Ley, señala:

“(…) ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARAGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARAGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“(…) ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los

AUTO No. 02716

hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*"(...) **ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que en este punto resulta necesario precisar que, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, entre otras, las relativas al manejo de los residuos peligrosos:

*"**Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral.** Este decreto regula integralmente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el Art 3 de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias (...)"*

Así las cosas, con la expedición del Decreto 1076 de 2015, no se ha producido modificación normativa, de forma tal que el Decreto 1076 se corresponde con el contenido material de los Decretos derogados y compilados, como es el caso del Decreto 4741 de 2005.

III. Sentencia Rio Bogotá

En aras de acatar a las obligaciones del fallo de la Sentencia del Rio Bogotá, expediente No. AP-25000-23-27-000-2001-90479-01, del 28 de marzo de 2014, fallo decidido por el Consejo de Estado, en la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; ésta entidad, conforme lo indican los **Conceptos Técnicos No. 00418 del 28 de enero de 2013,**

Página 14 de 20

AUTO No. 02716

No. 03220 del 31 de marzo de 2015 y los demás documentos que reposan en el expediente **SDA-08-2013-969**, evidenció que las actividades realizadas por el señor **RODRIGO LOZADA JARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.363.390, propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES LOZAMORAS**, con matrícula mercantil No. 0001032957 del 16 de agosto de 2000, en el predio ubicado en la Calle 59 No. 18 – 20/22 Sur (Nomenclatura Actual), de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, se encuentran enmarcadas dentro de un presunto incumplimiento a la normativa actual vigente, razón por la cual procede a dar impulso a la investigación de carácter sancionatorio.

IV. Cumplimiento Normativo

Que conforme lo indican los **Conceptos Técnicos No. 00418 del 28 de enero de 2013 y No. 03220 del 31 de marzo de 2015**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta entidad evidenció que las actividades desarrolladas por el señor **RODRIGO LOZADA JARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.363.390, propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES LOZAMORAS**, con matrícula mercantil No. 0001032957 del 16 de agosto de 2000, en el predio ubicado en la Calle 59 No. 18 – 20/22 Sur (Nomenclatura Actual), de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, están vulnerando presuntamente la normativa ambiental, en materia de vertimientos y residuos peligrosos, con lo cual es posible que se esté ocasionando contaminación y ocasionando un posible daño en las capas del recurso hídrico y del suelo en el lugar en el que operan.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2013-969** se infiere que el señor **RODRIGO LOZADA JARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.363.390, propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES LOZAMORAS**, está presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

En materia de vertimientos:

- **Resolución 3957 de 2009, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".**

“(…)

Artículo 8º. Obligaciones de los Usuarios Registrados Todos los Usuarios objeto de registro de vertimientos deberán cumplir con los valores de referencia establecidos para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público e informar a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA de cualquier cambio de las actividades que generan vertimientos.

(…)

AUTO No. 02716

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

(...)

En materia de Residuos Peligrosos:

- **Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 (hoy Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015)**

“(...). Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

(...)

d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

AUTO No. 02716

g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.*

(...)

j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;”*

Que con base en lo anterior, esta Secretaría encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009 en contra del señor **RODRIGO LOZADA JARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.363.390, propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES LOZAMORAS**, con matrícula mercantil No. 0001032957 del 16 de agosto de 2000, ubicado en la Calle 59 No. 18 – 20/22 Sur (Nomenclatura Actual), de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normativas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y quien presuntamente se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de las Consideraciones Técnicas.

Que con el inicio de presente proceso sancionatorio de carácter ambiental y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. Competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para

Página 17 de 20

AUTO No. 02716

adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 numeral 1) de la Resolución No. 1037 de 28 de Julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra el señor **RODRIGO LOZADA JARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.363.390, propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES LOZAMORAS**, identificado con matrícula mercantil No. 0001032957 del 16 de agosto de 2000, ubicado en el predio de la Calle 59 No. 18 – 20/22 Sur (Nomenclatura Actual), de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por el presunto incumplimiento en materia de vertimientos, al generar aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público sujetas a registro de vertimientos, sobrepasando los límites máximos permisibles establecidos en la norma; y por el presunto incumplimiento en materia de residuos peligrosos, dada la inadecuada gestión de los mismos, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **RODRIGO LOZADA JARA**, identificado con cédula de ciudadanía número 93.363.390, propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES LOZAMORAS** con matrícula mercantil No. 0001032957 del 16 de agosto de 2000, en el predio de la Calle 59 No. 18 –22 Sur (Nomenclatura Actual), de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

PARAGRAFO. - El expediente **SDA-08-2013-969** está a disposición del interesado en la Oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la

AUTO No. 02716

Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá a los 22 días del mes de diciembre del 2016



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

*EXPEDIENTE: SDA-08-2013-969 (1 TOMO)
PERSONA NATURAL: RODRIGO LOZADA JARA
DIRECCIÓN: CALLE 59 NO. 18-20/22 SUR
ELABORÓ: LAURA LIZETHE PEÑA RODRIGUEZ
REVISÓ: EDNA ROCIO JAIMES
ACTO: AUTO DE INICIO PROCESO SANCIONATORIO
LOCALIDAD: TUNJUELITO
CUENCA: TUNJUELO*

Elaboró:

LAURA LIZETH PEÑA RODRIGUEZ	C.C:	1098686114	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160865 DE 2016	FECHA EJECUCION:	12/10/2016
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

ANIBAL TORRES RICO	C.C:	6820710	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/11/2016
--------------------	------	---------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160775 DE 2016	FECHA EJECUCION:	01/12/2016
---------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160862 DE 2016	FECHA EJECUCION:	16/11/2016
-------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/12/2016
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------



AUTO No. 02716

Secretaria Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Página 20 de 20

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**